

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

RENE ARROYO GARCIA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA201500765

Revisión
Administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

GMA296-130-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

Comparece por derecho propio el señor René Arroyo García (señor Arroyo para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 10 de junio de 2015 y notificada el 24 de junio de igual año por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la referida Resolución, el DCR por medio del Coordinador Regional de la División de Remedios confirmó la Respuesta emitida por el Evaluador de su solicitud de remedio.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, se confirma la Resolución recurrida.

I.

Según surge del recurso presentado, el 17 de marzo de 2015, el señor Arroyo presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del DCR. Adujo que se habían eliminado

injustificadamente, como visitas autorizadas en su expediente, la señora Wanda Lebrón García y la señorita Yahaira Ayala Lebrón. Las razones que le fueron ofrecidas para tal acción fueron que tras citar a las referidas personas, se investigó que la señorita Yahaira Ayala visita otro confinado en otra institución, al que identificó como pareja consensual. El DCR le explicó tanto al señor Arroyo como a la señorita Yahaira Ayala que la reglamentación sobre visitas dispone que una persona no puede visitar a más de un confinado a menos que se trate de un familiar cercano y aun así ello debe ser autorizado por el Jefe de Programas y Servicios Regionales.

Insatisfecho, el señor Arroyo solicitó la reconsideración ante el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Alegó que es falso que la señorita Yahaira Ayala visite otro confinado. Aduce que ella es su hermana de crianza. El Coordinador Regional expuso que surge que la señorita Ayala consta como visita en expedientes de otros confinados. Así confirmó la Respuesta brindada al señor Arroyo, tras determinar que fue responsiva y que el señor Arroyo ha sido orientado al respecto en múltiples ocasiones.

II.

Inconforme, el señor Arroyo acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como error:

Erró el Departamento de Corrección al violar su propia reglamentación siendo este el siguiente: REGLAMENTO DE VISITAS 7197 del 10 de agosto de 2006 en su art, V(2)(3) y (5), X y XII.

III.

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Solidos*, 184 DPR 712 (2012); *Blassini et als. v. Depto. de Recursos Naturales*, 176 DPR 454 (2009); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 DPR 900 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934 (2008).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006). Los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Solidos*, *supra*; *Blassini et als. v. Depto. de Recursos Naturales*, *supra*; *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615 (2007).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de

regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Véase *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, supra*; *Blassini et als. v. Depto. de Recursos Naturales, supra*; *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, *supra*; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La parte que impugne las determinaciones del foro administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular sus determinaciones no es sustancial. Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998). Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Id*

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la

agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

Por otro lado, el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece como política pública la reglamentación de las instituciones penales para hacer posible la rehabilitación de los delincuentes mediante el tratamiento adecuado. El Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales, Centros de Tratamiento Residencial y Hogares de Adaptación Social de Puerto Rico (Reglamento de Visitas), Reglamento Núm. 7197 del Departamento de Estado de 10 de agosto de 2006.

La Regla IV (1) del Reglamento de Visitas, *supra*, dispone que "las visitas estarán restringidas de acuerdo al número de visitantes, duración, frecuencia y la cantidad de ocupantes al mismo tiempo en el área designada". Además, el miembro de la población correccional que desee visitas regulares, debe someter una lista con los nombres de los visitantes ante la consideración del técnico de servicios socio-penales a cargo del caso para la investigación y autorización correspondiente. Regla V del Reglamento de Visitas, *supra*. La información y orientación acerca del horario, la frecuencia y los días de las visitas le

son provistas al recluso como parte del proceso de admisión a la institución correccional. *Íd.*

En relación con el horario y la frecuencia de las visitas, el reglamento dispone que el superintendente de la institución correccional, el director del hogar de adaptación social o el coordinador del centro de tratamiento residencial son quienes hacen las recomendaciones y están sujetas a la aprobación del director regional. Regla VII del Reglamento de Visitas, *supra*. Asimismo, las horas de visitas pueden limitarse o suspenderse en determinadas ocasiones, tales como: limitación de espacio, disponibilidad de personal y aspectos de seguridad. Regla VIII del Reglamento de Visitas, *supra*.

Como norma general, el miembro de la población correccional tiene un máximo de seis personas que lo pueden solicitar y, como mencionamos anteriormente, deben serle notificados a la técnico socio-penal. Regla V y IX del Reglamento de Visitas, *supra*. El técnico socio-penal es la persona encargada de evaluar a los visitantes propuestos por el confinado y, de ser aprobados, los incluye en el expediente de visitas. Regla X del Reglamento, *supra*. Al realizar la investigación de los visitantes propuestos, el técnico socio-penal recopila la información de dichas personas mediante un formulario diseñado para esos fines. Regla 12(H) del Reglamento de Visitas, *supra*. El rehusarse a someterse al proceso de evaluación es causa suficiente para denegar la autorización de visita. *Íd.* Por último, los expedientes de visita pueden modificarse

cada 120 días desde la preparación del primer expediente. Regla XI del Reglamento de Visitas, *supra*.

En el Artículo V del Reglamento 7197, *supra*, se dispone lo siguiente:

**V. ORIENTACION SOBRE LAS VISITAS
AL MIEMBRO DE LA POBLACION
CORRECCIONAL.**

1. Al admitirse un miembro de la población correccional en un centro de ingreso, institucional correccional, campamento correccional, Hogar de Adaptación Social o Centro de Tratamiento Residencial, y mientras permanece en esas facilidades, se le proveerá información y orientación sobre lo dispuesto en este Reglamento y se le proveerá además, información sobre el horario, frecuencia y días de visita.
2. **Todo miembro de la población correccional que desee visitas regulares, deberá someter una lista con los nombres de las personas, a la consideración del técnico de servicios sociopenales a cargo del caso.**
3. **Podrá realizarse una investigación de antecedentes penales de las personas propuestas para visitas antes de incluirlas en el expediente de visitas. Esta investigación será realizada por la Unidad de investigaciones que determine el Departamento de Corrección y Rehabilitación.**
4. **El técnico de servicios sociopenales preparará la lista de visitantes autorizados, la cual formará parte del expediente de visitas.**
5. Se orientará al miembro de la población correccional de que las personas que aparezcan en su expediente de visita no podrán visitar a otro miembro de la población correccional en otra institución correccional. Excepto si es familiar cercano (padre, madre, hermano o hermana), en cuyo caso deberá tener permiso autorizado por el Jefe de Programas y Servicios Regional.
6. Los adultos no podrán dejar a los menores sin supervisión, en

ningún momento, mientras estén en el interior ni en los alrededores de la institución. Todo visitante será responsable de supervisar a los menores directamente. Si fracasa en mantener la supervisión apropiada del menor, la visita se da por terminada. (Énfasis suplido.)

A su vez, el Artículo X de dicho Reglamento establece que:

X. EXPEDIENTE DE VISITAS

1. **El técnico de servicios sociopenales entrevistará al miembro de la población correccional y evaluará los visitantes propuestos. Incluirá los nombres de las personas que cumplan con este Reglamento.**
2. La cantidad máxima de miembros de la familia inmediata o hasta el cuarto grado de consanguinidad (parentesco), incluyendo el cónyuge que estarán anotadas en el expediente, no excederá de seis (6), excluyendo a los menores de 12 años.
3. [...]
4. Este expediente deberá estar disponible dentro de los primeros siete (7) días de confinamiento, salvo circunstancias extraordinarias. Copia del mismo será archivada en el expediente social.

[...] (Énfasis suplido.)

En cuanto a las personas autorizadas para realizar las visitas, el Artículo XII del Reglamento 7197, supra, dispone lo siguiente:

XII. VISITANTES REGULARES

El expediente de visita incluirá la lista de personas autorizadas, las cuales nunca excederán de seis (6) y serán:

- A. Miembros de la Familia Inmediata
 1. Padre
 2. Madre
 3. Padres Adoptivos
 4. Padres de Crianza
 5. Hermanos
 6. Hijos
 7. Nietos
 8. Sobrinos
 9. Tíos
 10. Cónyuge (legal o consensual)

La relación consensual debe haber existido previo al encarcelamiento y solo se

reconocerá una relación consensual por cada miembro de la población correccional.

B. Amistades y Relacionados

1. Se autorizaran visitas de amigos y relacionados con los que existía una relación previa al confinamiento, excepto cuando la presencia de estas personas pueda representar un riesgo a la seguridad y al orden institucional.

[...]

En lo pertinente el Reglamento 7197 establece además:

XXIII. SUSPENSIÓN DE VISITAS

1. La concesión de visitas a los familiares y relacionados es un privilegio que otorgan las instituciones correccionales, no fundamentadas por exigencia legal alguna, por lo que se pueden restringir, regular o cancelar, según se entienda necesario por las circunstancias prevalecientes en cada institución.

IV.

Luego de examinar con detenimiento el recurso instado a la luz del derecho aplicable, concluimos que no procede el remedio solicitado. En primer lugar, no estamos ante un claro y definido derecho del señor Arroyo, pues las visitas son privilegios muy regulados. Y en segundo lugar, la concesión del privilegio de visitas reside en el ámbito del ejercicio discrecional del Superintendente y la Dirección de la Administración, enmarcado en consideraciones de seguridad.

Nada de lo argumentado por el señor Arroyo nos coloca en condiciones de negarle deferencia a la determinación de la agencia. No hay indicio, en el

recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. El planteamiento del señor Arroyo fue considerado por la División de Remedios Administrativos. La respuesta del DCR a su situación, fue suficiente y adecuada, basada en la información contenida en el expediente, la cual no pudo refutar. Así vimos que el señor Arroyo fue orientado sobre el problema que presentaba la visita de la señorita Ayala y su madre. Estas también fueron orientadas respecto a ello y sobre el procedimiento a seguir para poder visitarlo según las normas establecidas mediante reglamento.

En este caso se recurre de la Resolución emitida por el Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, la cual nos parece razonable. Por tanto, no requiere la intervención de este Tribunal. Como dijimos, el planteamiento del señor Arroyo fue considerado por la División de Remedios. La respuesta a su solicitud, aunque no resulta satisfactoria para él, es una respuesta suficiente y adecuada, basada en la información contenida en el expediente y la reglamentación aplicable. El señor Arroyo no ha señalado ninguna otra prueba que menoscabe aquella considerada por el Coordinador Regional para emitir su determinación.

Al aplicar al caso de autos las normas anteriormente indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, enmarcadas en el ámbito de las funciones de esta División y la presunción de corrección que le cobija, concluimos que la resolución

de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal. En fin, observamos que el DCR, por medio de la División de Remedios Administrativos atendió, tramitó y comunicó una respuesta adecuada a la solicitud de remedio presentada por el señor Arroyo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones